El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 2 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00201-01

Demandante: JOSÉ MANUEL DURÁN RODRÍGUEZ.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PETICIÓN - CONSULTA – RESPUESTA DEBE SER CONOCIDA - REVOCA – CONCEDE -** Del formato de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones (fl. 2 Cd. Ppal.), puede establecerse que el 18 de enero pasado, el accionante elevó derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, radicado 1-2017-000743.

2. La SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, informó que mediante oficio del 3 de abril de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, dio respuesta al peticionario, enviado al correo electrónico drjosema@hotmail.com, el 7 de abril de 2017. (fls. 22-23 Ib.).

3. El fallo de primera instancia declaró la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo. (fls. 24-26 Ib.).

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

5. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 291 de 02-06-2017

Referencia: 66001-31-10-003-**2017-00201**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JOSÉ MANUEL DURÁN RODRÍGUEZ, frente a la sentencia proferida el 21 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante, contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JOSÉ MANUEL DURÁN RODRÍGUEZ interpuso el presente amparo constitucional contra SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 18 de enero de 2017, presentó de manera virtual ante la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, derecho de petición radicado bajo el número 1-2017-000743.

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud elevada.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 18 de enero pasado, radicada 1-2017-000743.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 9 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, quien informó que el 7 de abril de 2017, dio respuesta al peticionario mediante comunicación enviada al correo electrónico [drjosema@hotmail.com](mailto:drjosema@hotmail.com). Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. (fl. 22-23 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 21 de abril de 2017, autoridad judicial que declaró la carencia actual de objeto, por presentarse un hecho superado, al considerar que la accionada, satisfizo el derecho de petición del accionante. (fls. 24-26 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el actor, indicó que su correo electrónico es [drjosem@hotmail.com](mailto:drjosem@hotmail.com) y no [drjosema@hotmail.com](mailto:drjosema@hotmail.com), al que la entidad demandada manifiesta envió la comunicación, por consiguiente si se pretendió dar respuesta al requerimiento presentado, no fue a él a quien se le dirigió. Solicita se revoque el fallo impugnado y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición. (fls. 30-31 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada el 18 de enero pasado radicada 1-2017-000743. La a quo consideró que existía una carencia actual de objeto, al presentarse un hecho superado, porque la accionada satisfizo el derecho de petición del accionante. El actor impugnó tal decisión, solicitó se revoque el fallo y se conceda el amparo solicitado, pues su correo electrónico es [drjosem@hotmail.com](mailto:drjosem@hotmail.com) y no [drjosema@hotmail.com](mailto:drjosema@hotmail.com), al que la entidad demandada indica que envió la comunicación, por consiguiente si se pretendió dar respuesta al requerimiento presentado, no fue a él a quien se le dirigió, lo que vulnera su derecho de petición.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del formato de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones (fl. 2 Cd. Ppal.), puede establecerse que el 18 de enero pasado, el accionante elevó derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, radicado 1-2017-000743.

2. La SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, informó que mediante oficio del 3 de abril de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, dio respuesta al peticionario, enviado al correo electrónico [drjosema@hotmail.com](mailto:drjosema@hotmail.com), el 7 de abril de 2017. (fls. 22-23 Ib.).

3. El fallo de primera instancia declaró la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo. (fls. 24-26 Ib.).

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

5. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. Vistas así las cosas, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará a la doctora LIDA REGINA BULA NARVAEZ, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante de fecha 18 de enero de 2017, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo. Lo anterior, por ser esa funcionaria quien suscribió el oficio del 3 de abril de 2017, mediante el cual se pretende resolver de fondo la solicitud radicada por el accionante (fl. 21 Ib.).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MANUEL DURÁN RODRÍGUEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora LIDA REGINA BULA NARVAEZ, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud a la solicitud elevada por el accionante de fecha 18 de enero de 2017, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)